



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 5281
5 de abril del 2023



“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Julio Valencia Secue en contra de la Resolución Nro. 991 del 3 de febrero de 2023”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC Nro. 2073 de 2021³

y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección Nro. 948 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo Nro. 20191000000126 del 15 de enero de 2019, modificado por el Acuerdo Nro. 0035 del 27 de febrero de 2020 y Acuerdo Nro. 0237 del 12 de junio del 2020.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria Nro. 20191000000126 del 15 de enero de 2019** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución Nro. 15401 del 3 de octubre de 2022** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 1, identificado con el Código OPEC Nro. 56503, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NRO. 948 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”.*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión del elegible CARLOS JULIO VALENCIA SECUE C.C 94.299.378.

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto Nro. CNT2022AU000015** del 30 de diciembre de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC Nro. 56503** ofertado en el **Proceso de Selección Nro. 948 de 2018** el cual, integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

¹ *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.*

² *“Por la cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.*

³ *Modificado por el Acuerdo CNSC Nro. 352 del 19 de agosto de 2022*

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Julio Valencia Secue en contra de la Resolución Nro. 991 del 3 de febrero de 2023”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el treinta (30) de diciembre de 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dos (2) hasta el dieciséis (16) de enero del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el dieciséis (16) de enero del 2023.

Encontrándose en el término otorgado para ello el 05 de enero de 2023, el señor CARLOS JULIO VALENCIA SECUE, ejerció su derecho de defensa y contradicción.

En consonancia con lo anterior, esta Comisión Nacional emitió **Resolución Nro. 991 del 3 de febrero de 2023** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA, en el marco del Proceso de Selección No. 948 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”* mediante la cual se resolvió: *“Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 15401 del 03 de octubre de 2022, y del Proceso de Selección No. 948 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), al elegible CARLOS JULIO VALENCIA SECUE”*, Acto Administrativo que el 6 de febrero de la presente anualidad le fue notificado al elegible a través del aplicativo SIMO.

Que mediante solicitud Nro. 560857730 del 12 de febrero de 2023, el señor **CARLOS JULIO VALENCIA SECUE** interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución Nro. 991 del 3 de febrero de 2023.

2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

Conforme a los antecedentes expuestos en precedencia, se advierte que el recurso impetrado en ejercicio del derecho de contradicción por el señor **CARLOS JULIO VALENCIA SECUE**, reúne las formalidades legales requeridas para su presentación.

Una vez verificado que el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y de forma, se procede a la revisión de los argumentos expuestos por el recurrente y a efectuar el pronunciamiento respetivo.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente expone los motivos de su inconformidad, así:

“De otra parte, con respecto a los requisitos mínimos del empleo elegido, éstos están estipulados en la Ley 1310 de junio de 2009, mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones:

*“Poseer diploma de bachiller, **y/o** técnico laboral por competencias en tránsito, transporte y seguridad vial **y/o** profesional en administración con conocimiento de la ley 1310 de junio 26 de 2009; Licencia de conducción de segunda (2a) y cuarta (4a) categoría como mínimo. Ser colombiano con situación militar definida. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos culposos. Ser mayor de edad.”*
(subrayas y negritas mías)

De los requisitos exigidos por la Ley 1310 de junio de 2009, cumpla con los siguientes:

- 1. Diploma de bachiller académico expedido del Instituto Colombiano para el fomento de la Educación Superior del Municipio de Pradera*
- 2. Técnico laboral por competencias en tránsito, transporte y seguridad vial expedido por el Centro Educativo Para Jóvenes y Adultos Palmira “CEPJAP”*
- 3. Licencia de conducción de segunda (2a) y cuarta (4a) categoría.*
- 4. Ser colombiano con situación militar definida.*
- 5. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos culposos.*
- 6. Ser mayor de edad.”*

*Nótese que al exigirse por parte de la Ley poseer diploma de bachiller, **y/o** técnico laboral por competencias en tránsito, transporte y seguridad vial, cumpla con los requisitos mínimos exigidos.*

Asimismo, dicho decreto en el Capítulo II, Artículo 6 estipula:

“Artículo 6°. Jerarquía. Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para **todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.**

La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente: (negritas mías)

CODIGO	DENOMINACION	NIVEL
290	Comandante de Tránsito	Profesional
338	Subcomandante de Tránsito	Técnico
339	Técnico Operativo de Tránsito	Técnico
340	Agentes de Tránsito	Técnico

Con respecto a la exigencia de un nivel técnico estipulado para los agentes de tránsito, cuento, como ya lo manifesté en líneas anteriores, con el título de Técnico laboral **por competencias en tránsito, transporte y seguridad vial expedido por el Centro Educativo Para Jóvenes y Adultos Palmira “CEPJAP”, cuya copia adjunto.**

La **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA**, de manera intempestiva, me notificó el día 26 de Octubre de 2022 el Decreto 100- 22-01 No.113 por medio del cual resolvió revocar el nombramiento del cargo como Agente de Tránsito que venía desempeñando en ese municipio desde el día 03 de Abril de 2017 del cual había tomado posesión mediante Acta No.160 de esa misma fecha.

La revocatoria al nombramiento la realizó la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pradera, con el argumento que no cumplo con la formación académica requerida para el ejercicio de las funciones de agente de tránsito, afirmando que no poseo el título de Técnico Laboral por Competencias en Tránsito, Transporte y Seguridad Vial. **Tal afirmación se aparta de la realidad, toda vez que, como ya lo he venido manifestando a lo largo de este memorial, sí poseo dicho título,** y de ello informé al Municipio de Pradera, aportando el diploma que lo acredita, sin embargo, mi requerimiento no fue atendido por dicho ente.

Si bien es cierto al momento de la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es 15 de enero de 2019, **no contaba con el título de Técnico Laboral por Competencias en Tránsito, Transporte y Seguridad Vial,** también lo es que el estudio mencionado, reitero, no era requisito para postularme, prueba de ello es que agotadas todas las etapas con estricta transparencia, dicho órgano, al conformar la lista de elegibles para proveer el empleo de Agentes de Tránsito, Código 340 grado 1 del Municipio ya mencionado, **me incluyó en la posición número 6, con un puntaje de 68.60 pues se evidenció no solo el cumplimiento de los postulados requisitos, sino también que tengo el conocimiento, capacidad y experiencia suficientes para desempeñar el cargo por mí elegido.** (Marcación intencional)

Es de anotar que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pradera en ningún momento me notificó que había solicitado la exclusión del suscrito de la lista de elegibles y ratifico, bajo la gravedad del juramento, que dicho Municipio tiene pleno conocimiento que sí cumplo a cabalidad con todos los requisitos exigidos, pues como ya lo he indicado, lo informé en el momento en que me notificaron la revocatoria del nombramiento de agente de tránsito.”

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la

administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

El Recurso de Reposición establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 76 y 77 dispone las reglas correspondientes para presentar y tramitar el Recurso de Reposición, así:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Énfasis nuestro)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC Nro. 20211000020736 de 2021⁴, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC Nro. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

⁴ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

Por tanto, el trámite de las Actuaciones Administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los Actos Administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisado el escrito contentivo del Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO VALENCIA SECUE**, es oportuno indicar que los deberes, funciones y responsabilidades de los empleos son establecidos por la Constitución, **la ley** o el reglamento, o asignados por autoridad competente, así las cosas aquellos empleos cuyos requisitos han sido establecidos por la Ley habrán de ser observados por las Entidades al momento de conformación de su planta de personal, de los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, así como en los procesos de selección que adelanta la CNSC para su provisión definitiva.

En ese entendido y toda vez que el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 56503**, Denominado Agente de Tránsito, Código 340 Grado 1, es un empleo cuyos requisitos están determinados por la Ley, esta Comisión Nacional efectúa el análisis en cumplimiento a lo instituido en el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 el cual establece que: *“Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.”*

Así las cosas; para el empleo denominado Agente de Tránsito los requisitos a acreditar son los que ha establecido la norma vigente al respecto, esto es el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009 y la Resolución Nro. 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte, a saber:

“Artículo 7º. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

- 1. Ser colombiano con situación militar definida.*
- 2. Poseer licencia de conducción de 2ª y 4ª categoría como mínimo.*
- 3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.*
- 4. Ser mayor de edad.*
- 5. **Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).*** (Nota: Numeral reglamentado por la Resolución 4548 de 2013, Ministerio de Transporte).
- 6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite Parágrafo.*

Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes (...)”

Resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte *“Por la cual se reglamenta el artículo 3º y el numeral 5 del artículo 7º de la Ley 1310 de 2009”*, modificada por la Resolución 1943 de 2014.

“Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto determinar las áreas del plan de estudio del programa académico, técnico o tecnológico requerido para garantizar la idoneidad de los agentes de tránsito y transporte.

“Artículo 2º. Instituciones para impartir educación. La formación de que trata el artículo 4º de la presente resolución, podrá ser impartida por instituciones de educación superior o instituciones para el trabajo y desarrollo humano, legalmente constituidas y aprobadas por la entidad respectiva.

“Artículo 3º. Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6º de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

“Artículo 4°. Sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo anterior, el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidos por instituciones debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, la siguiente formación profesional o técnica (...), estableciendo unas áreas de formación a través de ejes temáticos y el contenido de los mismos que deben contener la formación requerida según el nivel.

Del recuento normativo en cita, se colige que los requisitos de Ley para ejercer el empleo denominado Agente de Tránsito son:

- Diploma de bachiller
- Formación técnico laboral (art.3° de la Resolución No.4548 de 2013 del Ministerio de Transporte).
- Poseer licencia de conducción vigente categoría A2 y C1 como mínimo (Art.4° Resolución 001500 del 27 junio 2005).

En ese entendido erra el señor **CARLOS JULIO VALENCIA SECUE** al afirmar que los requisitos para el desempeño del empleo se circunscriben a “Poseer diploma de bachiller, y/o técnico laboral por competencias en tránsito, transporte y seguridad vial (...) toda vez que tal como se indicó en líneas precedentes se requiere tanto del título de Bachiller como de la formación Técnico laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a efectos de resolver el recurso interpuesto procede este Despacho con la revisión de los documentos aportados por el elegible, a fin de acreditar los Requisitos de Estudio:

- Diploma de Bachiller Académico expedido por el Instituto Colombiano para el Fomento de La Educación Superior ICFES de fecha 26 de agosto de 1993, con fundamento en lo señalado en el artículo 16 del Decreto 1196 de 1992.
- Curso de Capacitación en Tránsito y Transporte expedido por el Centro de Diagnóstico Automotor de Palmira-con intensidad horaria de 40 horas, realizado entre el 10 y el 31 de marzo de 2005.
- Curso de competencias ciudadanas en la seguridad vial intensidad horaria de 60 horas expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con fecha de expedición 18 junio de 2018.
- Diplomado de Criminalista en Accidentes de Tránsito con intensidad horario de 40 horas con fecha de expedición 13 de julio 2018, expedido por Redvialcolombia S.A.S.
- Capacitación Primer Respondiente En Situaciones de Emergencia realizado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios De Pradera, desarrollado los días 11,12,13,14 de junio de 2019.
- Seminario de Actualización en Tránsito y Transporte (Decreto 0019 /2012) y Aplicación de la Criminalista de Accidentes de Tránsito (Ley 906/2004) con una intensidad de 10 horas, expedido el 25 de febrero de 2012.
- Técnico en Criminalista e Investigación Judicial expedido por el Politécnico Global en fecha el 13 de diciembre de 2008.
- Licencia de conducción categoría: A2-vigencia: 10-01-2022; B1-vigencia 08-01-2030-C1-vigencia 08-01-2024.
- Cédula de Ciudadanía No.94.299.378.
- Tarjeta Militar Nro. 230127.

En este punto, se hace pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 4548 de 2013 modificada por la Resolución 1943 de 2014, cuyo tenor reza:

“Artículo 4°. Sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo anterior, el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidos por instituciones debidamente registradas ante las

*Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, **la siguiente formación profesional o técnica (...)**”.* (subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Así las cosas, el título aportado por el elegible correspondiente a Técnico en Criminalista e investigación Judicial expedido por el Politécnico Global en fecha el 13 de diciembre de 2008, a fin de acreditar la formación técnica, no corresponde a la requerida en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, reglamentado por la Resolución Nro. 4548 de 2013, toda vez que el contenido programático de la misma no cumple con los ejes estructurales de que trata el artículo 4º de la Resolución Nro. 4548 de 2013, pues dicha formación **no** contiene la totalidad de ejes programáticos señalados por tal disposición normativa para desempeñar el empleo de Agente de Tránsito.

Ahora bien, en lo relacionado con los demás certificados de formación aportados por el concursante, estos no corresponden a formación técnica laboral, lo anterior por cuanto se trata de certificados de cursos o seminarios, con una intensidad horaria inferior a la determinada en el Decreto 1075 de 2015 para la formación técnica laboral, por tanto, con tales documentos no se acredita el requisito de formación establecido en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, reglamentado por la Resolución Nro. 4548 de 2013, para desempeñar el empleo de Agente de Tránsito, pues se reitera, no corresponden a certificaciones de técnico laboral.

De otra parte, en lo concerniente a la manifestación del recurrente en la que señala: *“Con respecto a la exigencia de un nivel técnico estipulado para los agentes de tránsito, cuento, como ya lo manifesté en líneas anteriores, con el título de Técnico laboral por competencias en tránsito, transporte y seguridad vial expedido por el Centro Educativo Para Jóvenes y Adultos Palmira “CEPJAP”, cuya copia adjunto.”*

Es de señalar que consultado el aplicativo SIMO, se evidenció que el referido título NO fue aportado para efectos de la Convocatoria Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, tal y como consta en el certificado de inscripción generado por el referido sistema, por tanto, la documentación relacionada en su recurso no puede ser objeto de análisis en concordancia con el artículo 33 del mencionado Acuerdo el cual reza que *“los documentos que sean adjuntados o cargados con posterioridad al cierre de la etapa de entrega de documentos no serán objeto de análisis”*.

A su vez, es importante señalar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que *“La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).”* En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes”*

En virtud de lo anterior no resulta procedente realizar valoración alguna sobre el título aportado por el señor **CARLOS JULIO VALENCIA SECUE** con el escrito de contradicción, máxime cuando el mismo asevera que *“(...) al momento de la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es 15 de enero de 2019, no contaba con el título de Técnico Laboral por Competencias en Tránsito, Transporte y Seguridad Vial (...).”* circunstancia que ratifica que el aludido señor no cumple con el lleno de los requisitos del empleo.

Por otro lado, el señor **CARLOS JULIO VALENCIA SECUE**, indica que: *“(...) la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pradera en ningún momento me notificó que había solicitado la exclusión del suscrito de la lista de elegibles y ratifico, bajo la gravedad del juramento, que dicho Municipio tiene pleno conocimiento que sí cumplo a cabalidad con todos los requisitos exigidos, pues como ya lo he indicado, lo informé en el momento en que me notificaron la revocatoria del nombramiento de agente de tránsito.”*

Con ocasión a lo manifestado es pertinente señalar que la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Pradera, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles podía solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que las integren, cuando haya comprobado que se encuentran inmersas en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Recibida la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal y de encontrarlas ajustadas a la normatividad que las reglamenta, esta Comisión Nacional acatando lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley ibidem, dispone el inicio de la actuación administrativa, cuyo trámite no fue objeto de reglamentación o desarrollo en el referido Decreto, por lo que con sustento en su artículo 47, dicho vacío se llenará con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en ese entendido la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Pradera no era la competente para notificar lo relativo a la solicitud de exclusión, razón por la cual el trámite fue surtido por esta Comisión Nacional.

En cuanto a que “La **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA**, de manera intempestiva, me notificó el día 26 de Octubre de 2022 el Decreto 100- 22-01 No. 113 por medio del cual resolvió revocar el nombramiento del cargo como Agente de Tránsito que venía desempeñando en ese municipio desde el día 03 de Abril de 2017 del cual había tomado posesión mediante Acta No. 160 de esa misma fecha.”

La revocatoria al nombramiento la realizó la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pradera, con el argumento que no cumplo con la formación académica requerida para el ejercicio de las funciones de agente de tránsito, afirmando que no poseo el título de Técnico Laboral por Competencias en Tránsito, Transporte y Seguridad Vial. **Tal afirmación se aparta de la realidad, toda vez que, como ya lo he venido manifestando a lo largo de este memorial, sí poseo dicho título**, y de ello informé al Municipio de Pradera, aportando el diploma que lo acredita, sin embargo, mi requerimiento no fue atendido por dicho ente.

Es oportuno indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.2 la facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Territorial corresponde a los alcaldes por tanto, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Pradera no ostenta competencia para emitir actos administrativos de vinculación ni desvinculación, no obstante, en congruencia con lo dispuesto en el literal c del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, corresponde a esta presentar ante la CNSC las solicitudes de exclusión, en ese entendido “la revocatoria del nombramiento” no se constituye como parte de la presente actuación administrativa, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es competente para pronunciarse respecto de los actos administrativos relativos a las relaciones laborales ni las situaciones administrativas que se presentan en las entidades públicas, por tanto, las decisiones a adoptar son competencia exclusiva de la Administración y los administrados.

Habida cuenta que el señor **CARLOS JULIO VALENCIA SECUE**, no acreditó el requisito de formación establecido en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, reglamentado por la Resolución Nro. 4548 de 2013, para desempeñar el empleo de Agente de Tránsito, requisito de orden legal que debe ser observado por esta Comisión Nacional, se confirmará la decisión contenida en la **Resolución Nro. 991 del 3 de febrero de 2023**, y como consecuencia de ello, el señor **CARLOS JULIO VALENCIA SECUE** será excluido de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución Nro. 15401 del 03 de octubre de 2022**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en su lugar, Confirmar la decisión contenida en la **Resolución Nro. 991 del 3 de febrero de 2023** mediante la cual se decidió **Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución Nro. 15401 del 03 de octubre de 2022**, y del Proceso de Selección Nro. 948 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
6	94.299.378	CARLOS JULIO VALENCIA SECUE

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **CARLOS ALFONSO MENA LERMA**, Presidente de la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica despachos@pradera-valle.gov.co.

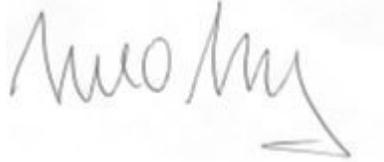
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Doctora **JACQUELINE CORTÉS MUÑOZ**, Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, al correo electrónico: recursoshumanos@pradera-vella.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 5 de abril del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: *Liliana Camargo Molina*
Revisó: *Sergio Andrés Correcha Ángel*
Cesar Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: *Shirley Johana Villamarin*